

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

SEÑOR.

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE.

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

REFERENCIA: REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE.

RADICACIÓN: 08634408900120200010300

PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.781.206 y portador de la tarjeta profesional N° 174.912 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad apoderado de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., por medio de la presente procedo a incoar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 27 de julio de 2020:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., a través de Apoderado Judicial, en contra de E.S.E HOSPITAL SABANAGRANDE.”

OPORTUNIDAD.

En cuanto a establecer la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, se acude a lo que señala el artículo 438 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P. sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación.

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

De igual forma el Código General del Proceso cuenta con una regla general, consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse en subsidio de la reposición, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°.

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

En este caso el mandamiento ejecutivo fue negado a través del auto del 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por tanto, es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa decisión, el cual se interpone por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

La decisión del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por el cual negó el mandamiento de pago solicitado, tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

Primer Argumento:

No aparece en las facturas aportadas, la constancia de aceptación del funcionario competente, encargado de recibir o aceptar el título valor, sólo existe un recibido con el sello de la demandada, el cual no indica la manifestación de voluntad, sino simplemente expresa que tal documento fue recibido, sin que esto, implique necesariamente una aceptación expresa. Por lo anterior, se entiende que el requisito del numeral 2 del artículo 774, no se encuentra satisfecho, ya que no se alegó ni demostró que “el título base de la ejecución” constituido por las facturas, se hubiesen suscrito por un servidor que tuviese la capacidad para comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad ejecutada.

Adicional a ello manifiesta el despacho, que el artículo 5 numeral 3 del Decreto 3327 del 2009, señala unos requisitos para que la aceptación tácita sea procedente, el primero, es que se debe de indicar en la factura bajo la gravedad de juramento el nombre de quien recibió la mercancía, y la constancia de que operó la aceptación implícita. Una vez revisada las facturas cambiarias, se tiene que estas no cuentan con la constancia de la aceptación implícita bajo la gravedad de juramento señalada en dicha normatividad. Así, este Despacho observa que tampoco se encuentra satisfecho lo señalado en el Decreto 3327 del 2009, por lo que, se considera que la aceptación tácita en el caso bajo estudio es improcedente.

Segundo Argumento:

En el auto recurrido se establece que; la parte actora, presentó como anexo a la demanda, resultados de exámenes médicos y una relación de nombres que se relacionan entre sí, como prueba de la prestación del servicio, no obstante, no se tiene certeza por este Despacho que efectivamente se hayan materializado dichos servicios, es decir, entregado efectivamente a cada paciente, puesto que, en la factura emitida por la empresa SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., sólo se señala que se facturaban dichos

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

servicios a “varios pacientes” por concepto de exámenes de laboratorio de una fecha determinada. En este orden de ideas, no se señala en ninguna parte del título valor, el nombre de los usuarios que, en las fechas señaladas por la parte actora, se realizaron los respectivos exámenes de laboratorio, y muchos menos la firma como constancia que han recibido dichos servicios. En este sentido, el Despachó considero con respecto a los servicios prestados, que existía una falta o carencia de sustento de los mismos.

Tercer Argumento:

El Despacho igualmente considero que las facturas y los documentos aportados no resultan suficientes para acreditar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, lo que le permite inferir a este Despacho que la autoridad judicial, debe realizar

un estudio y valoración en conjunto de la documentación que sirve de fuente al título valor aportado, como lo sería el contrato suscrito entre las partes, ya que para la Juez, la actividad contractual de las entidades públicas por ser una ESE, se encuentran reguladas por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la han modificado, de tal manera que la autorización suscrita por la representante legal de la entidad ejecutada, y los resultados de exámenes de laboratorio, no cumplen con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993

Conclusión del argumento del Despacho

Que como conclusión la Juez Roa Montalvo, advierte que los títulos de recaudo ejecutivo adolecen de unas deficiencias que impiden reconocerle el mérito que hace posible librar la orden de pago impetrada, por cuanto no obra la aceptación de la factura por parte de la persona encargada para ello, que reconozca así los derechos y obligaciones contenidos en ella, por otro lado, no se tiene plena certeza que fueron prestados efectivamente los servicios a los usuarios de la E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE y finalmente la documental allegada con la demanda, resulta insuficiente para librar el mandamiento de pago deprecado.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El Primer Argumento expuesto por el honorable despacho soporta su decisión , en cuanto las facturas anexadas y objeto de la controversia, no observa en ellas la constancia de aceptación del funcionario competente, encargado de recibir o aceptar el titulo valor y que sólo existe un recibido con el sello de la demandada, el cual no indica la manifestación de voluntad, sino simplemente expresa que tal documento fue recibido, sin que esto, implique necesariamente una aceptación expresa, conllevando esto a restarle ejecutoriedad y validez al título valor. Sin embargo, no es menos cierto lo ya expresado por el honorable Concejo de Estado en providencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, en cuanto se deben tener claros cuales son los efectos en la recepción de la factura y otros respecto de su aceptación; es así que la recepción define el término que tiene el comprador para reclamar, rechazar o aceptar la factura; que a la luz de ley mercantil dispone, si no hay repudio o reclamación escrita dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la factura, según lo establece el Artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modifico el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y cuyo nuevo texto me permito citar:

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

...” La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

Y por cuanto, la aceptación implica que el comprador se obliga al pago de la obligación contenida en el título valor, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Comercio.

En igual medida el Consejero ponente a la luz del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, se manifestó sobre la aceptación de la factura como título valor por parte de receptor comprador del bien o beneficiario del servicio, fue intención del legislador prever la eventualidad de que, a partir de la configuración de una causal de no pago por falta de representación, se estructurara un esguince al propósito de la norma de conformar un título valor negociable; es así como dicha norma establece dos elementos: (i) la limitación para el comprador de alegar o conformar un argumento de falta de representación o indebida representación en el momento del pago, (ii) siempre que una persona en las dependencias de éste participe de alguna manera en la conformación de la aceptación del título valor. Lo anterior destacó, es simplemente un llamado de orden legal para que el receptor comprador del bien o beneficiario del servicio organice sus procesos de recepción y aceptación de facturas, de manera que no tenga inconvenientes futuros relacionados con esta disposición.¹

Así mismo se advierte en la sentencia, que según lo dispuesto por la Ley 1231 de 2008, al establecer una disposición en la que se evidencia con mayor precisión el sacrificio de la exteriorización de la voluntad del receptor en procura del funcionamiento de la factura título valor como mecanismo alternativo de financiación. Este es el caso de la aceptación tácita referida en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, que supone la extracción de la voluntad ficta como consecuencia de la no aceptación o rechazo en un término de 10 días. Y se agrega que, en dicho contexto, el mismo artículo prevé que “Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita”, con lo cual se busca que cualquier disposición que afecte la circulación y eventualmente su no pago, como lo podría ser que la aceptación de facturas por parte de una persona de las dependencias del receptor comprador del bien o beneficiario del servicio, diferente al representante legal, no tenga efectos.

El fallador estimó que faltaba la aceptación expresa y que la tácita era improcedente, pues en las facturas no se indicaron dos aspectos que en su sentir el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 impone que sean manifestados bajo juramento: 1) el nombre de quién recibió las mercancías y 2) la constancia de que operó la aceptación implícita. A partir de ese raciocinio el despacho concluyó que, faltando la firma en las facturas, no había título en sí.

Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad, refiriéndome al decreto reglamentario no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor. Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Rad. 110010324 000 2009 00511 00

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, **sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez.**

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente, que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”².

Se advierte entonces, claridad en la norma; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Con respecto a las facturas títulos valores aportados por mi mandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S se debe tener en cuenta que se recibió y acepto el título valor, ya que no existe prueba en contrario de ello y que según las pruebas presentadas reposa en estas facturas como títulos valores, un recibido con el sello de la demandada y un signo (firma) “que extraña el juzgado” sin tener en cuenta que el sello de la ejecutada estampado en las facturas, con un chulo que hace de firma del creador del título, ya que esta puede suplirse por un signo, por lo con esto basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo del artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto³.

Hasta esta etapa del proceso las facturas no han sido tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ni del chulo como signo que hace las veces de firma, que implica la creación del título. Lo que en conjunto con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.⁴

El Segundo Argumento expuesto por el honorable despacho soporta su decisión en que no se señala en ninguna parte del título valor el nombre de los usuarios que se realizaron los respectivos exámenes de laboratorio en las fechas señaladas por la parte actora y muchos menos la firma como constancia que han recibido dichos servicios.

Señora juez en la decisión tuvo que tener en cuenta la calidad de las partes, ya que estas están relacionadas al sector salud, le menciono esto porque la Ley 1231 de 2008 “*por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*” hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López; 28 de agosto de 2019

³ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

⁴ Sentencia T-727/13

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

En la relación que se establece en el sector salud, el beneficiario del servicio es el afiliado (paciente que se hace los laboratorios) y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (ESE Hospital de Sabanagrande).

Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud (Servicios Médicos OLIMPUS) no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos.

Colorario lo anterior la misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (ESE Hospital de Sabanagrande) quien es la única que debe aceptarla, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil destaca, que la exigencia de la firma el tercero beneficiario de la atención médica, no es cuestión esencial a la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por la norma y, además, porque el inciso 3° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan no afectan la calidad de título valor de las facturas.

Así las cosas y en respaldo del concepto atinente a que no se requiere la firma de quien recibe la atención médica, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil cita el concepto 9462 del 3 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Protección Social, según el cual:

“(…) dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros).

En el mismo sentido afirma la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Si ello fuese así, agrega, «en el supuesto que la firma de quien recibió el servicio fuese fundamental, lo indicado era formular el correspondiente reparo dentro de los diez o veinte días siguientes pactados, hecho que no se produjo, y por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con esa formalidad”.

Colorario lo anterior el despacho no advierte que la firma de los pacientes en la factura, no se establece como requisito en la prestación del servicio, ni en la formalización del mismo a través de la factura título valor, entre la E.S.E y la IPS aspectos estos concernientes que pueden conducir en defecto por exceso ritual manifiesto, al exigir documentos más allá de lo establecido, al negar el mandamiento de pago.

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

Así las cosas y frente a los sujetos que participan en la relación del sector salud se deben aplicar las normas que se han expedido específicamente para este sector y que usted debe tener en cuenta en su decisión, como son:

La Ley 1122 de 2007 en la cual, entre otros aspectos, se regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud.

El Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”

la Ley 1122 de 2007, por medio del cual se realizan ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras

El Tercer Argumento expuesto por el honorable despacho soporta su decisión, en que la actividad contractual de la ESE Hospital de Sabanagrande, se encuentran regulada por la Ley 80 de 1993, por lo tanto, las facturas no son un título valor autónomo y que se hace necesario para que sea claro expreso y exigible, la prueba sumaria de un contrato estatal.

Sobre ese punto me permito manifestarle; que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante en este caso Servicios Médicos OLIMPUS I.P.S. S.A.S., de reclamar del ejecutado ESE de Baranoa, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, del cual su despacho establece no reúne las condiciones para serlo.

El artículo 422 del CGP establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

La primera, **las condiciones formales**, como en nuestro caso, atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

La segunda, que **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, como efectivamente lo es el caso que le presento.

En este estado del proceso es importante precisar la diferencia entre la noción de título ejecutivo, con la de título valor, teniendo en cuenta que son facturas cambiarias las que se presentan como título ejecutivo en la presente demanda, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

(artículo 780 y ss. del Código de Comercio), esta distinción se hace necesaria, porque el título valor se origina con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, lo que le imprime seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en factura como título valor se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).⁵

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.⁶

De esta manera podemos observar que el presente proceso se trata de una acción cambiaria para el cobro ejecutivo de un título valor (factura), por vía judicial, pues ya fue agotado el trámite de la reclamación administrativa ante la ESE, sin obtener el pago de la obligación contenida en las facturas cambiarias, y aquí es importante hacerle una aclaración, la obligación no se desprende de un contrato Estatal y por lo mismo se tramita la demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anteriormente se describe porque en este punto, su principal razón para negar el mandamiento de pago es que no se anexo el contrato estatal como documento que debe presentarse con la factura, como requisito para establecer un título ejecutivo, y cito textualmente.

*“Así las cosas, considera este Despacho, que en el asunto bajo estudio, las facturas y la documental aportadas no resultan suficientes para acreditar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, lo que le permite inferir a este Despacho que la autoridad judicial, debe realizar un estudio y valoración en conjunto de la documentación que sirve de fuente al título valor aportado, **como lo sería el contrato suscrito entre las partes** y demás documentos anexos a este, a fin de establecer, si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago.” (auto del 27 de julio del 2020)*

Y esto parte con todo respeto señora juez, de una percepción errada, al deducir que como la ESE es una entidad del estado, ella está sujeta al régimen contractual preceptuado en la ley 80 de 1993, hago esta afirmación extrayendo de su decisión la siguiente cita.

“es bien sabido, que la actividad contractual de las entidades públicas, se encuentran reguladas por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la han modificado” (ibídem)

En consideración a ello, me permito traer a colación el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que existen Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional “diferente” al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dictado en la Ley 80 de 1993, y este es el caso de las Empresas Sociales Del Estado, hecho jurídico reafirmado en el numeral 6° Artículo 195 de la ley 100 de 1993, al establecer que el régimen contractual de las Empresas Sociales Del Estado es de derecho privado.

Así las cosas, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado no están obligadas a fijarse en las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la han modificado y complementado.

De esta forma en materia de contratación, a pesar de ser publica la E.S.E. Hospital de Sabanagrande, puede utilizar sin ningún inconveniente las instituciones propias de la contratación privada y la consecuente aplicación de normas civiles y mercantiles, como efectivamente lo hizo en su relación de negocios con Servicios Médicos OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

⁵ Algunos Aspectos de los Títulos Valores - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

⁶ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

Este fenómeno ha sido llamado por los tratadistas, como una de las diversas manifestaciones en el plano jurídico del fenómeno de la huida del Derecho Administrativo al Derecho Privado.⁷ Por lo que cuando la E.S.E. Hospital de Sabanagrande actúa en sus relaciones negócias amparada en el numeral 6° Artículo 195 de la ley 100, se despoja de esas prerrogativas exorbitantes, situándose al nivel del régimen de los privados.

Y esto lo confirman las reiteradas sentencias del Consejo Superior de la judicatura, cuando ha resuelto los frecuentes conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, cuando de procesos ejecutivos contra las entidades del Estado se trata.

De tal manera que de lo anterior se concluye, que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de obligaciones que provengan de contratos estatales, ante la inexistencia de los mismos quien conocerá de estos será, la jurisdicción ordinaria esta posición se reafirma, en el auto del 26 de septiembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se especificó que son ejemplos de títulos ejecutables por vía del proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa, los títulos valores suscritos por una entidad estatal, para respaldar el cumplimiento de un contrato estatal.⁸

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento “**factura cambiaria, que no se desprende de un contrato estatal**” y analizada las consideraciones planteadas y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores exigibles ante la justicia ordinaria, precisamente por ser títulos ejecutivos que no se desprenden de un contrato estatal, Caso contrario si reafirmáramos su tesis señora juez y el título valor se deprendiera de un contrato estatal, usted no pudiera tomar decisión de negar el mandamiento de pago, sino, declararse impedida por falta de competencia y jurisdicción.

“Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”⁹

Del planteamiento anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato estatal, concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo no surge de un contrato Estatal, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en unas facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil, en la que no se hace exigible exclusivamente el contrato bajo las condiciones dispuestas en el Estatuto de Contracción Estatal.

En este orden de ideas, las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, son suficientes para arribar a la conclusión de que cuando la ejecución de dichos títulos, no tienen su causa en un contrato estatal, este asunto lo puede conocer la jurisdicción civil ordinaria, ya que, el que no se soporte el título valor con el contrato estatal en nada aportan a que el título sea claro, expreso y exigible, teniendo en cuenta que existen unas autorizaciones firmadas por cada uno de los Gerentes de turno, para prestar el servicio y que si complementan el título ejecutivo.

⁷ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo. Legis, Bogotá, 2008. Página 10

⁸ Consejo Superior De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Rad: 11001010200020120163300, Registro: 26-09-2012, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros

⁹ Ibídem

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

Por eso es importante resaltarle al despacho, que el título se desprende de una prestación de servicios en salud, efectivamente prestados y hay normas especiales que regulan el pronto pago de los servicios a su cargo, como paso a explicarle a continuación.

El Decreto 1281 de 2002, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, establece que:

*(...) **las entidades**, instituciones y personas, que intervienen en la generación, el recaudo, presupuestación, giro, **administración**, custodia o protección **y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo.***

Sobre cómo se desarrolla el trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicio de salud como la I.P.S. Servicios Médicos OLIMPUS, en su Artículo 7º, el Decreto 1281 de 2002 establece:

*“Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, **no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa** o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.*

La relación comercial entre las partes se estableció verbalmente, por cuanto la ejecutada estuvo de acuerdo en la emisión de certificaciones y/o autorizaciones, las cuales se encuentran firmadas de su puño y letra y en hojas membretadas detallando el servicio a consumir, la fecha en que fueron prestados los servicios por parte de mi prohilada y anexando la relación de los pacientes remitidos objeto del servicio, y que en dicha relación se describe el nombre completo, número de identificación y servicio a realizar.

Es importante precisar que, dentro de este nuevo marco legal, la factura se constituye en título valor por prestación de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito, indicando con ello, que la factura sigue siendo, un título causal, que indica el negocio que le da origen.

En ese orden de ideas, la I.P.S. Servicios Médicos OLIMPUS obrando bajo el principio de buena fe, aceptó prestar los servicios requeridos por la ESE municipal, a los pacientes que éste remitiera a través ordenes, de allí, la existencia como soporte dentro de los anexos a la demanda, de autorizaciones de prestación de servicios, autorización que contienen elementos esenciales y sustanciales que constituyen la existencia de la misma, tales son estos:

1. Información de la persona que autoriza, esto es la firma de quien ordena se preste el servicio, se evidencia en los soportes son las gerentes de turno quienes firmar dichas autorizaciones remitiendo.
2. Servicios autorizados: la ESE exponen los servicios a prestar a sus remitidos.
3. Prestador Autorizados: Se tiene que en la autorización generada por la ESE se evidencia la información del prestador autorizado, puesto registro el nombre completo del prestador de servicios de salud al que se está autorizando la prestación del servicio, tal como se evidencia en documento remitido, este corresponde la I.P.S. Servicios Médicos OLIMPUS.

CONCLUSIONES

El juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta debe resolverse mediante recursos de reposición o de apelación, según corresponda, por lo cual el juez no se puede pronunciar sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento y de los cuales solo se pueden pronunciar el ejecutado a través de las excepciones.

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...).

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna:

“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Requisito cumplido)

Como se ha explicado ampliamente la relación negocial entre las partes se estableció verbalmente y se emitieron autorizaciones por parte de la ESE, donde se anexaban la relación de los pacientes remitidos y la prestación del servicio a realizar, objeto del cobro en la factura.

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (Requisito cumplido)*

 SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS NIT 800.033.723-0	No Responsable de IVA Excluidos del IVA según Ley 6 de 1992.	FACTURA DE VENTA No BQ50310	
		Fecha de Factura 02-05-2017	Fecha Vencimiento 01-06-2017
Principal: Calle 70 No. 48-56 Tel. 3857980 Ext111 Santa Marta: Carrera 5 No. 26B-23 Tel. 3857980 Ext 309	Empresa: E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Dirección: CRA 11 No. 9 - 50, SABANAGRANDE NIT: 802003081-1 Teléfono: 8791402		

- 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Requisito cumplido)*

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.¹⁰

Por lo tanto, al cumplir las facturas con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, incluida la aceptación tácita, dichos documentos son títulos valores que se encuentran revestidos de los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, solamente desvirtuables con el pago total de la obligación por parte de la ESE o la acreditación en el proceso de la devolución o glosa que se halla realizado dentro de la oportunidad otorgada para ello a cada factura debidamente radicada y que aún no ha sido demostrada dentro del proceso.

Por lo que señora Jueza, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, no se puede condicionar el pago a los prestadores de los servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de la autorización previa y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios, soportados con las pruebas allegadas.

SOLICITUD

PRIMERO: SOLICITO señor juez(a) se REVOQUE el auto de fecha auto de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: SOLICITO se disponga librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

Auto que niega mandamiento de pago deprecado por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

NOTIFICACIONES.

- La parte demandada: la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 11 N° 9-50, Sabanagrande, Atlántico Bogotá – Colombia y correo electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@esehds.gov.co-contactenos@sabanagrande-atlantico.gov.co
- La parte demandante: la parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 70 N° 48-56 Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico: contabilidad@olimpuslab.com

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 31280, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. La Corporación sostuvo: “La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

Pedro A. Triana Martínez

Abogado Especialista y Magister en Derecho Administrativo
Cel. 3004538540 – Correo Electrónico legalcohesionsas@gmail.com

- el suscrito abogado para efectos de notificaciones podremos ser ubicados en la Calle 73 # 26C – 31 del Barrio Silencio de la Ciudad de Barranquilla o en la Dirección Electrónica legalcohesionsas@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ

C.C. 8.781.206 DE SOLEDAD

T. P. 174.912 DEL C. S. de la J.